

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral, radicado **2020-00363** adelantado por **Nohra Patricia Cantillo López** contra **Avianca S.A. y otros**, informando que en atención a asuntos administrativos del Despacho, la audiencia programada en auto anterior no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que la audiencia programada en auto anterior no se pudo efectuar en atención a asuntos administrativos del Despacho, se dispone **SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día miércoles once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., esto es con la práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

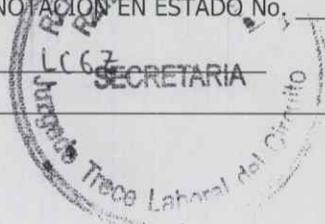
EREC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 AGO. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 104

EL SECRETARIO,

SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-0469** de **LINA MARÍA HENAO MEJÍA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** informando que la demandada COLPENSIONES confirió poder e interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda y la parte demandada SKANDIA S.A. presenta recurso de apelación contra el auto que negó el llamamiento en garantía.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RECONOCER a la Dra. ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023 que tuvo por no contestada la demanda. Como argumento señala que, al revisar la base de datos de la entidad, no encontraron el correo electrónico que la parte demandante indica fue remitido ni el ato admisorio y el escrito de demanda y su subsanación.

Debe tenerse en cuenta, que el auto de fecha 23 de marzo del 2023 dispuso tener por no contestada la demanda por COLPENSIONES, en atención a que se notificó en debida forma y no allegó escrito de contestación.

Al revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante, visible a folio 15 del PDF 007 del expediente digital, allí aparece una constancia de remisión de correo electrónico por e-entrega (servicio postal de Servientrega), medio por el cual se tramitó la notificación correspondiente al demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allí solo aparece el mensaje "enviado con estampa de tiempo" que solo da cuenta del envío del correo electrónico, pero no acredita que llegó al buzón del correo, ni que fue recibido o abierto por el destinatario.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 respecto del contenido y alcance del Art. 8º y la fecha en que se debe entender como debidamente notificado el auto admisorio de la demanda, señaló:

*"...392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición – o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (negrilla fuera del texto).*

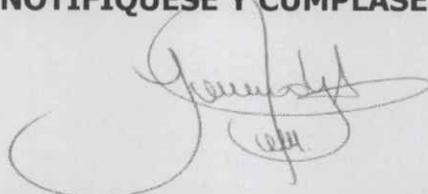
Acorde con lo anteriormente expuesto, como quiera que la parte demandante no acreditó la trazabilidad del correo, no es posible darle validez a la mencionada notificación pues no hay constancia de entrega al destinatario. En consecuencia el Juzgado repone el auto atacado respecto a la decisión de tener por no contestada la demanda por COLPENSIONES.

Ahora bien, como quiera que la demandada COLPENSIONES confirió poder para ser representada en el proceso, se dará aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., y se tiene por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** y se le **CONCEDE** el término de diez (10) días a la demandada para que dé respuesta a la demanda, el cual se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia. Por Secretaría compártase el link del expediente digital a la demandada para que dé respuesta a la demanda.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

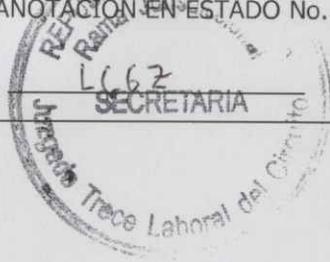
La Juez,

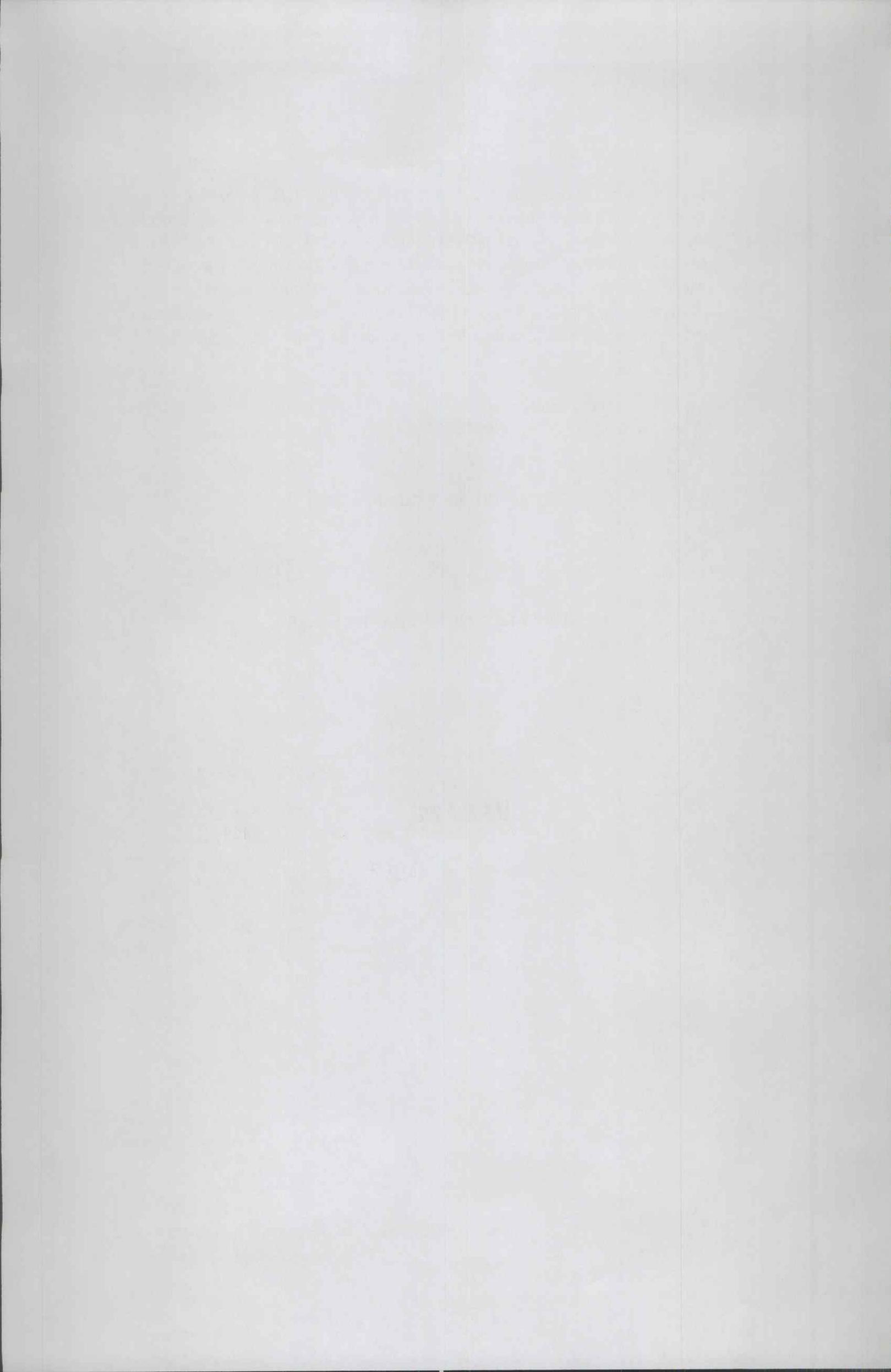


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 AGO. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>104</u>
EL SECRETARIO,	<u>LC62</u> SECRETARIA





INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 00558** de **JORGE ARTURO MORENO CÁRDENAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS** informando que se allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. LUISA FERNANDA LASSO OSPINA como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER a la Dra. LISA MARÍA BARBOSA HERRERA como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

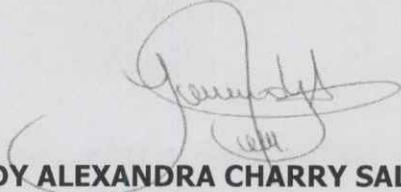
Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Respecto a las diligencias para la notificación a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS aportadas por la parte demandante, se observa que no se aportó constancia de recibido o de haber sido entregado el correo en el buzón respectivo, pues si bien se allegó constancia de haber sido enviado, (fl. 1 PDF 14 expediente digital), por tanto no es posible darle validez a dicha notificación, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que realice la notificación en debida forma y allegue las constancias de recibido o entrega en el buzón electrónico de la accionada.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 AGO 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANterior POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>104</u>	
EL SECRETARIO,	SECRETARIA LCG 2



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00589** de **MARÍA PAULA CÁRDENAS LAVERDE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, informando que dentro del término legal las demandadas allegaron subsanación de la contestación de la demanda.

Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que dentro del término legal la parte demandada subsanó la contestación a la demanda, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

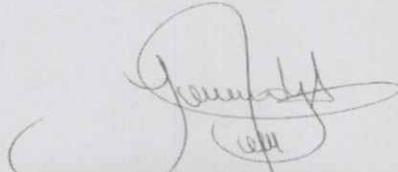
Así las cosas, SEÑÁLASE la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día veintinueve (29) del mes de septiembre de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su

momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

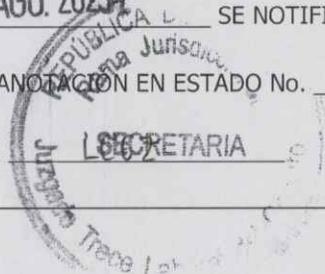
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>14 AGO. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>904</u>	
EL SECRETARIO,	<u>SECRETARIA</u>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00606** de **GILBERTO RIVERA DIMATE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, informando que se allegó las diligencias para la notificación de las demandadas quienes dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

RECONOCER al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone TENERLA POR CONTESTADA por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

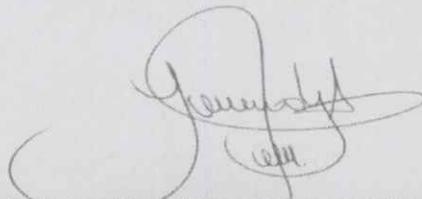
Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día veintiocho (28) del mes de septiembre de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE

PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	4 AGO. 2023. SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No.	104
EL SECRETARIO,	SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical radicado **2022-00211** de **Operaciones Nacionales de Mercadeo Ltda.** contra **Rubén Felipe Díaz Rico**, informando que la apoderada de la parte actora allegó memorial, en el que desiste de la totalidad de las pretensiones. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso constituirse en audiencia convocada mediante auto anterior, de no ser porque mediante memorial la parte actora allegó memorial informando que desiste de la totalidad de las pretensiones.

En vista que la parte actora solicita el desistimiento sin condena en costas, en aplicación del numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandada para que se pronuncie, si a bien lo tiene, en el término de tres (3) días.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

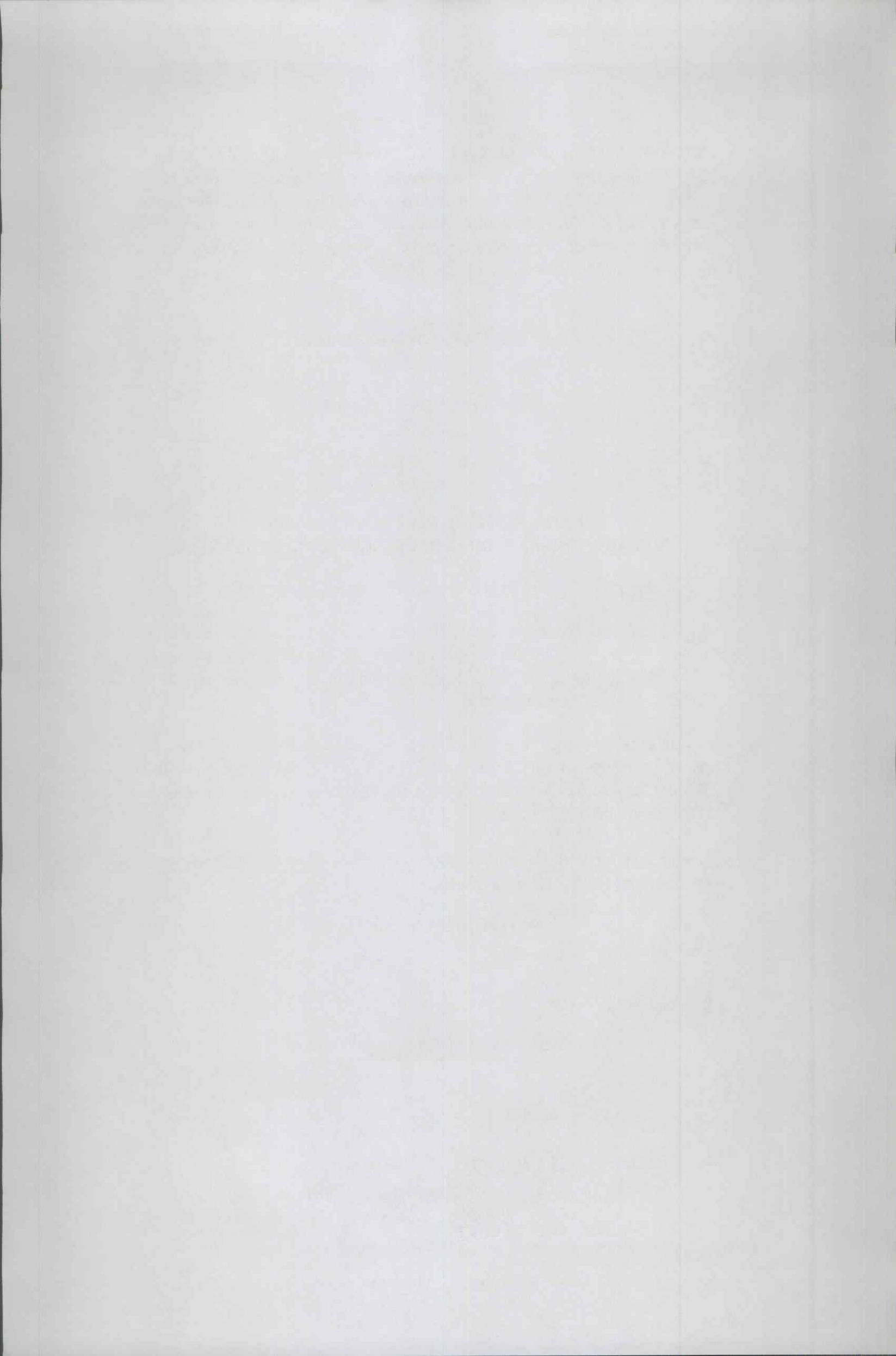
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 4 AGO. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>104</u>	
EL SECRETARIO,	<u>SECRETARIA</u>



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00496** de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, contra **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, informando que, dentro del término otorgado, la demandada presentó escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER al Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA, como apoderado judicial de la demandada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Al revisar la contestación a la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone **inadmitirla** por lo siguiente:

1.- No se acompañó con la contestación la documental en poder del demandado, solicitada por la parte demandante en la demanda, tal como lo exige el numeral 2º del parágrafo 1º del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se concede a la parte demandada un término de **cinco (5) días** para que subsane la deficiencia, so pena de tener por no contestada la demanda y aplicar las consecuencias que la Ley establece.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

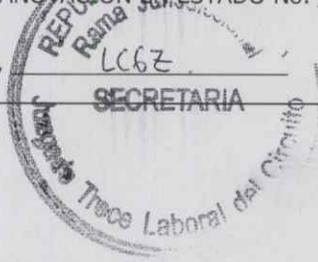
Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 4 AGO 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 104

EL SECRETARIO,

LC6Z
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00519** de **RODRIGO ALBERTO GAVIRIA MAHECHA** contra **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA** informando que la parte demandante solicita aclaración del auto inadmisorio de la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de aclaración del auto inadmisorio de la demanda, presentada en tiempo por la parte demandante.

En cuanto al nombre de la apoderada, le asiste razón, toda vez que quien presentó la demanda fue la Dra. CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTÍNEZ y no la Dra. MARÍA AMPARO DE DIOS CORTES MORALES por lo que se tendrá en cuenta la primera de las nombradas y como quiera que allegó copia de la vigencia de la tarjeta profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura se le RECONOCE PERSONERÍA como apoderada judicial del demandante RODRIGO ALBERTO GAVIRIA MAHECHA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Respecto a la aclaración de los hechos, debe señalar el Juzgado que el numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. exige una relación de los hechos en los que se fundamentan las peticiones, debidamente clasificados y enumerados, esto quiere decir, que para cada situación fáctica debe indicarse un numeral, que fue lo que se echó de menos al momento de estudiar la admisión de la demanda y en forma clara y precisa se indica a la apoderada cuáles debe subsanar, además en los hechos no se debe incluir la transcripción de documentos, por cuanto en la demanda existe un capítulo especial para referirse a ellos, por lo que es allí donde se debe mencionar tales probanzas.

En cuanto a las pruebas, se aclarará el auto en razón a que el valor probatorio

de las mismas se determinará al momento de su valoración, por lo que no se solicitará pronunciamiento en torno a las mismas.

Frente al correo electrónico de la parte demandada, el inciso 2º del art. 8º de la ley 2213 de 2022 señala que:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. ..."

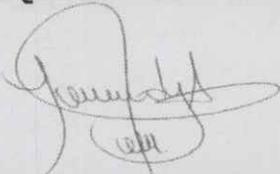
Pues bien, al momento de informar sobre el correo electrónico de la demandada donde recibe notificaciones, solo se indicó que era la siguiente dirección: correspondencia.bog@ucc.edu.co. pero como se puede observar, no se precisó que ese es el que es utilizado por la persona a notificar como lo exige la norma ni en qué forma se obtuvo el mismo.

Debe señalársele a la apoderada que no es un capricho del Juez inadmitir la demanda por las causales indicadas en la providencia anterior relacionadas con los hechos y el correo electrónico de la demandada, como parece darlo a entender, sino que es un deber verificar que cumpla con todos los requisitos previstos por el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por tanto deberá subsanar los yerros a que se refiere el auto de fecha 10 de abril del 2023 en los términos indicados.

Vencido el término de subsanación, vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 4 AGO. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 104
EL SECRETARIO, SECRETARIA

